

373R1787

4. 7. 73

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 181/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1787/73 DEL CONSEJO**de 25 de junio de 1973****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1463/70 relativo a la introducción de un aparato de control en el sector de los transportes por carretera**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que determinados Estados miembros han comunicado a la Comisión su intención de hacer uso de la facultad que les concede el apartado 1 del artículo 20, del Reglamento (CEE) n° 1463/79 ⁽¹⁾ y según la cual cada Estado miembro puede imponer, durante el período transitorio que precede a la introducción obligatoria de un aparato de control de conformidad con las condiciones determinadas en dicho Reglamento, la instalación y utilización de un aparato conforme con un modelo que haya sido objeto de una homologación de alcance nacional;

Considerando que, en el caso de que los Estados miembros hagan uso de dicha facultad, los aparatos conformes con un modelo que haya sido objeto de una homologación de alcance nacional pueden seguir usándose hasta el 31 de diciembre de 1979, en virtud de la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 1463/70, salvo en los vehículos matriculados por primera vez a partir del 1 de enero de 1975 y los vehículos que efectúen transportes de mercancías peligrosas, sea cual fuere la fecha de matriculación de estos últimos;

Considerando las dificultades con que tropiezan los Estados miembros que desean hacer uso de la facultad concedida por el apartado 1 del artículo 20, para imponer a los transportistas la instalación y el uso, en vehículos que efectúen transportes de mercancías peligrosas, de aparatos que no

cumplen las normas del Reglamento (CEE) n° 1463/70, puesto que estos deberán ser sustituidos el 1 de enero de 1975; considerando, por otra parte, que los aparatos de control conformes con las normas del Reglamento (CEE) n° 1463/70 no están aún disponibles en el mercado;

Considerando que es particularmente importante, en interés de la seguridad en carretera y del control del trabajo, que los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas estén equipados con aparatos de control lo antes posible; que los aparatos conformes con un modelo que haya sido objeto de una homologación de alcance nacional deben ser admisibles en dichos vehículos durante un período transitorio; que es por lo tanto conveniente extender la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 20 a los vehículos destinados a los transportes de mercancías peligrosas matriculados antes del 1 de enero de 1975 y equipados antes de dicha fecha con dichos aparatos, de forma que éstos puedan utilizarse hasta el 31 de diciembre de 1979;

Considerando que, en virtud del artículo 133 del Acta de Adhesión, así como del apartado 4 del punto III de su Anexo VII, la utilización obligatoria del aparato de control se retrasa hasta el 1 de enero de 1976 en los nuevos Estados miembros; que es conveniente hacer coincidir dicha fecha con la fecha de referencia de la excepción prevista anteriormente para los nuevos Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 1463/70 será completado por el apartado siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 4, la instalación y utilización de un aparato de control conforme con los Anexos I y II sólo serán obligatorias, para los vehículos matriculados antes del 1 de enero de 1975 y equipados antes de dicha fecha con un aparato de control que responda a las condiciones previstas en el apartado 1, a partir del 1 de enero de 1980. Para los nuevos Estados miembros, la fecha de 1 de enero de 1975 será sustituida por la de 1 de enero de 1976.»

(1) DO n° L 164 de 27. 7. 1970, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1973.

*Por el Consejo
el Presidente*
R. VAN ELSLANDE
